

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 39)

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores

Art. 314. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 315. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Art. 316. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa, hiciere uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la

falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Art. 317. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 318. En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los cuatro anteriores, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria

Art. 319. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos, o por ésta, debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de dichos impuestos, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones y calidad y del uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Art. 320. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de Ministro de culto o ejerciere dichos actos.

Art. 321. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no se puedan ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 322. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 323. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 324. El que usare pública o indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviere, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

TITULO IV

De los delitos contra la administración de justicia

CAPITULO PRIMERO

De la acusación y denuncias falsas

Art. 325. Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

1.º Con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si se imputare un delito.

2.º Con la de arresto mayor y la misma multa si la imputación hubiera sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

CAPITULO II

Del falso testimonio

Art. 326. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en contra del reo será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 327. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 328. Al que, en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 329. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 330. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio, los cuales serán condenados, sin más, a inhabilitación especial.

Art. 331. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Art. 332. Cuando el testigo o perito, sin fallar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 333. El que presentare a sabidas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO III

Del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos

Art. 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 335. Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos,

con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será la de prisión menor.

Art. 336. Los que extrajeren de las cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona recluída en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión menor, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

CAPITULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito

Art. 337. El que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 338. El que ante Autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

TITULO V

De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

CAPITULO PRIMERO

De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 339. El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 340. El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 341. El que, sin hallarse autorizado, elaborase sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 342. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades

prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 343. Los que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los expendieren sin cumplir con las formalidades prescritas en las Leyes y Reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 344. En los casos de los tres artículos anteriores, cuando se trate de drogas tóxicas o de estupefacientes, se impondrán al culpable las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los mismos.

Art. 345. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 346. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos; o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 347. Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 348. Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en este capítulo resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

TITULO VI

De los juegos ilícitos

Art. 349. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y, en caso de reincidencia, con las de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los jugadores que concurrieren a las casas respectivas, con las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas y, en caso de reincidencia, con las de arresto mayor y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Art. 350. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

TITULO VII

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

CAPITULO PRIMEÑO

De la prevaricación

Art. 351. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si se hubiere ejecutado.

En todo caso se le impondrá, además, la inhabilitación absoluta.

Art. 352. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 353. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta.

Art. 354. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 355. El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 356. El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 357. El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 358. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.

Art. 359. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 360. Será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión.

Art. 361. El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la

contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

De la infidelidad en la custodia de presos

Art. 362. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, con la de prisión menor e inhabilitación especial.

2.º En los demás casos, con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 363. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

De la infidelidad en la custodia de documentos

Art. 364. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 365. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 366. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviese confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPITULO IV

De la violación de secretos

Art. 367. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban

ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 368. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Normas para cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre incremento de las Haciendas provinciales.

Ilmo. Sr.: Algunas Diputaciones provinciales cuyas atenciones de beneficencia vienen rebasando la capacidad de sus ingresos actuales han acudido ante este Departamento manifestando su propósito de acogerse a los beneficios concedidos por Ley de 30 de diciembre último para compensar el crecimiento de las obligaciones benéficas de carácter provincial, solicitando la revisión de las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos en aquellas provincias. Siendo necesario establecer las normas indispensables para llevar a cabo dicha revisión,

Este Ministerio, conforme a lo prevenido en el artículo 5.º de la expresada Ley, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que pretendan obtener la revisión de la aportación forzosa ordinaria de los municipios de su demarcación deberán elevar a este Ministerio la correspondiente solicitud, justificada con los documentos siguientes:

a) Certificación del acuerdo solicitando la revisión, adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los Gestores que forman la Corporación.

b) Estado comparativo de las consignaciones presupuestarias invertidas en atenciones de beneficencia durante el quinquenio 1940-44.

c) Certificación, con referencia a las liquidaciones de los presupuestos del mismo quinquenio, del déficit habido por incremento de gastos en las obligaciones de carácter benéfico.

d) Importe calculado, conforme a la matrícula de la contribución industrial y de comercio en el año 1944, de la cantidad a percibir por el 80 por 100 de la participación concedida en el artículo 1.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944.

e) Proyecto de revisión de la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de la provincia con la elevación máxima que se estime indispensable para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas, habida cuenta de la participación a que se refiere el apartado anterior.

La revisión alcanzará solamente a los municipios cuyo presupuesto sea superior a 50.000 pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder de los límites establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944.

Artículo 2.º. El expediente incoado por la Diputación provincial conforme al artículo anterior quedará expuesto en la Secretaría General de dicha Corporación, para reclamaciones de los Ayuntamientos interesados, por término de quince días hábiles, pu-

blicándose edicto al efecto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo señalado, e incorporadas en su caso las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos, el expediente será elevado, con informe del Gobernador civil de la provincia, a este Ministerio, el cual fijará las cifras de la aportación forzosa, ateniéndose a la proporción indicada por la Ley.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1945.—Pérez González.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 46, de fecha 15 de febrero de 1945)

SECCION SEGUNDA

Núm. 823

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en Añón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de la misma anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del mencionado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las indicadas en dichos artículos.

Zaragoza, 12 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION QUINTA

Núm. 750

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Medidas de defensa contra la plaga del escarabajo de la patata

CIRCULAR

Por el Ministerio de Agricultura se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, fecha 15 de mayo de 1944, la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por «escarabajo de la patata», ocasionada por el crisomélido *Leptinotasa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión, a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas, no obstante las múltiples circunstancias desfavorables que concurrieron para evitar o atenuar la eficacia de los resultados deseados, entre los cuales se destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pa-

sada guerra, agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el obligado cumplimiento de disposiciones vigentes y prácticas encomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional, quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908, Decreto-Ley de 20 de junio de 1924, Decreto de 4 de febrero de 1929 y Decreto de 13 de agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos, así como con las Ordenes e instrucciones complementarias dadas para su cumplimiento, se hace resaltar las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales o interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa, para que el mejor resultado de éstos responda a los propósitos y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo a disponer:

1.º Calificada la plaga del "escarabajo de la patata" (*Leptinotasa decemlineata* Say) como calamidad pública, conforme el artículo 9.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión o propagación de la misma.

2.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas locales de Plagas del Campo, según el Decreto de 29 de abril de 1927, están obligadas, en armonía con el artículo 2.º de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908, a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados y aplicar las medidas que procedan. A tal efecto, y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento, los Presidentes de las mismas (hoy Alcaldes), dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo 3.º de la Ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes rurales, particulares, etc.), todos los cuales deberán denunciar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano de contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías o Juntas locales ni la de previa comprobación por el personal agronómico, considerándose, no obstante, como apercibidos y requeridos por la presente Orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador del predio o su representante local, para que en el plazo máximo de dos días comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo, dentro del tiempo compatible con los períodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el servicio de vigilancia para la comprobación de focos y ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que deben realizarse, darán al interesado o representante local un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo se encargarán las Juntas locales, pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la plaga se considerarán tres zonas; la de invasión o defensa, constituida por los términos municipales declarados infectos al comprobarse la plaga, y los que por ser limítrofes con éstos resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de protección, determinada por un radio no inferior a 25 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de precaución, fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa serán de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, mecánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección General de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10.º En las zonas de protección y de precaución se atenderá a la vigilancia periódica de las plantas afectadas por la plaga y particularmente en la primavera, en las proximidades de la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11.º Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además, sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc.) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12.º Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, la Jefaturas Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución, tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar, y de existir demora injustificada por los interesados, se efectuarán a cuenta de éstos por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos con adecuado depósito de insecticidas y material de aplicación, atendiendo tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patata y otras plantas que sean atacadas proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que demande el desenvolvimiento de la misma, serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación. Las cuentas justificativas de la invasión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje de subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismos oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento y audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado, haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agronómico y auxiliar a la organización del Servicio inspección y comprobación, efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la memoria positiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos, como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y, en todos los casos, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho conforme a las disposiciones vigentes, es necesario que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores civiles apliquen, conforme a los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado 9.º del Decreto de 20 de junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y recursos de apelación y alzada ante el Director general de Agricultura y Ministro, siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la Patata y la Delegación especial del mismo se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia y excitarán a las Autoridades, Organismos y particulares al más exacto cumplimiento, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Y estando en vigor la anterior Orden, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza, 10 de febrero de 1945. — E Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 826

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Habiéndose cometido error en la redacción de la primera condición de la concesión otorgada por esta Jefatura con fecha 26 de diciembre último a «Electra Carcar», S. A., para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la caseta de transformación sita en la fábrica de harinas de herederos de D. Doroteo Francés, termine en la caseta de transformación de Tarazona, se rectifica por la presente, debiéndose entender redactado en la siguiente forma:

«Primera. Se autoriza a «Electra Carcar», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión a 10.000 voltios, que, partiendo de El Batán de Tarazona, termine en las cuatro subestaciones de transformación que se instalarán en la periferia del casco urbano de Tarazona, como asimismo a cruzar la carretera de Torrelapaja a Tudela, el ferrocarril de vía estrecha de Tudela a Tarazona, el río Queiles, la línea de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y las líneas eléctricas de la Sociedad «Electra Turiaso». Se declaran de utilidad pública las obras a efectos del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados y los de privado que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 14 de octubre de 1943».

Lo que se hace público para conocimiento general y del interesado en rectificación de lo expresado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 1, de fecha 3 de enero último.

Zaragoza, 17 de febrero de 1945. — El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 786

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

MARTINEZ GARCIA (José), hijo de Alfredo y de Carmela, natural de Bureta, Ayuntamiento de Bureta, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'670 metros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, boca grande, barba escasa, viste mono caki y borceguíes negros, domiciliado últimamente en Bureta, provincia de Zaragoza, procesado por desertor, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña «Talavera» número 15, D. Antoliano Martín Encinas, residente en el Cuartel del Príncipe (Zaragoza), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Juez instructor, Antoliano Martín Encinas.

Juzgados de primera instancia

Núm. 820

JUZGADO NUM 1.—SAN SEBASTIAN

Por haber sido habido el procesado Luciano Andía Escudero, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los *Boletines Oficiales* de Navarra, Zaragoza y Guipúzcoa, fechas 5, 26 y 29 de enero de 1945, respectivamente, y la enviada con el mismo objeto al *Boletín Oficial del Estado*, que se expidieron en virtud de lo acordado en sumario 400 de 1941, seguido por estafa, ante el Juzgado de instrucción núm. 1 decano de San Sebastián y su partido.

Dado en San Sebastián a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, (ilegible) —El Secretario judicial, Miguel Alvarez.

Núm. 825

JUZGADO NUM. 1

ALVAREZ NONAY (Noel), de 16 años, soltero, guarnicionero, etc.

Por medio de la presente y por haber sido ya habido, se cancela y deja sin efecto la requisitoria número 3.311 que aparece inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de fecha 26 de julio del pasado año, llamándole.

Ello acordado en ramo de situación de la causa núm. 9-1941, sobre robo, contra otros y dicho procesado.

Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 829

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos ab intestato por fallecimiento de D.ª Manuela Bayona Lázaro, nacida en Lonzuela, de 50 años de edad, hija de José y Eusebia, casada con D. Ra-

fael Suinaga Pradas, sin que haya dejado descendencia de clase alguna, reclamando la herencia de la misma sus cuatro hermanos de doble vínculo llamados Santos, Victorino, Vicente y Tomás Bayona Lázaro; y sus sobrinos carnales Natividad-Miguel, Carolina, Luisa-María y Gregorio-José Ferreruela y Bayona, hijos de su premuerta hermana también de doble vínculo D.ª Margarita Bayona Lázaro; y sus cuatro sobrinos carnales, hijos de su premuerto hermano de doble vínculo, D. Manuel Bayona Lázaro, llamados Rafaela, Francisco, Gregorio y Rosinda Bayona Herrera. Habiéndose acordado por providencia de esta fecha publicar los presentes edictos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y en la de Teruel y exponerlos en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de municipal de Lonzuela, llamando a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a fin de hacer uso del derecho del que se crean asistidos.

Dado en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo de Pablo y Mateos. Ante mí, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 810

Comunidad de Regantes de las Acequias de «La Solana» y de «Las Canales»

Ateca

Se convoca a Junta general de regantes y demás usuarios para la discusión y aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos.

La reunión será en la Casa Consistorial, el 25 de marzo próximo y hora de las tres y media de la tarde.

Para poder tomar acuerdos en esta primera convocatoria se necesita la asistencia de la mayoría.

La segunda convocatoria será en el mismo día y lugar, a las cuatro de la tarde, siendo válidos los acuerdos que se tomen sea cual fuere el número de asistentes.

Caso que no se pudiera terminar en una sola sesión, se continuará al domingo siguiente y sucesivos hasta su conclusión, con las formalidades ya expuestas.

Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados, y al día siguiente, se depositarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a los efectos de la legislación vigente.

Ateca, 16 de febrero de 1945.—El Presidente, Rafael Saldaña.

Núm. 822

Automóviles Bajo Aragón

(Sociedad Anónima)

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 18 de los Estatutos sociales, por los que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día 8 de marzo próximo, a las doce horas de la mañana, en el domicilio social (Paseo María Agustín, núm. 7), para la aprobación de la memoria y balance.

Zaragoza, 17 de febrero de 1945.—El Gerente, R. Belda.